



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 34 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	29/03/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320130019900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	William Saleme Martinez, Alejandra Daza Daza	29/03/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320200001000	Procesos Ejecutivos	Hever Dario Giraldo Aristizabal	Sol María Pretelt Montiel	29/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320210018100	Procesos Ejecutivos	Rafael Andres Zuleta Marquez	Luis Fernando Lacharme Cabrales	29/03/2023	Auto Niega
23001310300320170015200	Procesos Verbales	Claudia Patricia Hernandez Lora	Sixta Tulia Rubio Lopez, Herederos Indeterminados De Evangelista Hernandez	29/03/2023	Auto Requiere
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	29/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c3b342b4-3b63-412e-a0d5-2b9313a98f22



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha para remate, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Montería, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137</b>
DEMANDADO	<b>WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ C.C 19427573</b>
RADICADO	<b>23001310300320130019900</b>
ASUNTO	<b>FIJACION FECHA DE REMATE</b>
AUTO N°	<b>(#)</b>

En escrito por el vocero judicial la parte actora, solicitó lo siguiente:

**Radicado No 23-001-31-03-003-2013-00199-00**

**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le usted le solicito:

1. Fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No 146-19896.
2. Remitir el oficio de embargo de salario al pagador Superintendencia de Notariado y Registro para el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario que perciba el señor **WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ**, como empleado adscrito a la entidad antes mencionada. Medida decretada en auto de fecha 13/03/2023.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, y se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte correspondiente del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. **146-19896**, de propiedad de ALEJANDRA DAZA DAZA, inmueble este que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de **\$357.495.362**, y comoquiera que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo, se verifica su procedencia.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

**En la publicación (periódico)** debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

### 4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se fija la fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. N° 146-19896, para el **día 01 de septiembre de 2023 a las 9:00am**, por medio del link: <https://call.lifefizecloud.com/17718221>

**SEGUNDO.** la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -micrositio de **este despacho judicial**, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.**

**En la publicación (periódico)** debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29d42981957aefe1ce997d24d2f50b62a3a6a66fdf878bd12ab292dcfc6f4e**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual mediante auto calendado 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dio a conocer la aceptación por parte de la **CURADORA AD-LITEM**, y hasta el día hoy no ha cumplido con su obligación de contestar la demanda. Sírvase proveer.

### El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA HERNANDEZ LORA.
<b>DEMANDADO</b>	SIXTA RUBIO FLOREZ Y OTROS.
<b>RADICADO</b>	23 001 31 03 003-2017-00152-00
<b>ASUNTO</b>	AUTO REQUIERE
<b>PROVIDENCIA</b>	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra el despacho que el día veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) la Doctora **KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE** allegó su aceptación como curadora, no obstante; no ha cumplido con su deber de contestar la demanda.

**Se muestra parte resolutive del auto mencionado.**

### RESUELVE

**PONER** en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Doctora **KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE**, y por secretaria posesiónese en el cargo, notificándole de la presente demanda, permitiéndole además el acceso al expediente virtual.



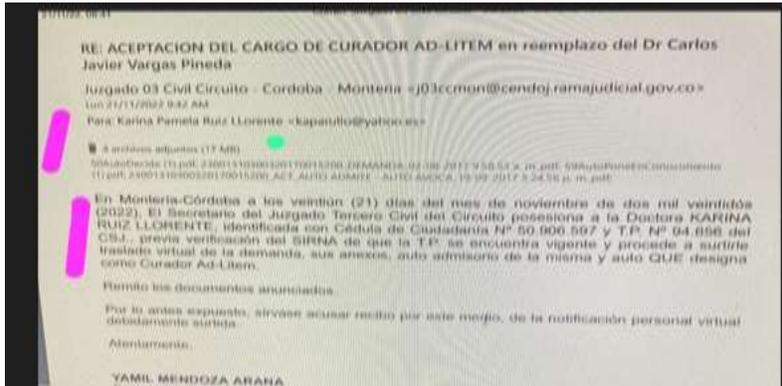
## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se pudo verificar, además, que la citada curadora fue notificada y enviada la demanda así:



Así las cosas, al no contestar oportunamente, se tendrá por no contestada la demanda y se compulsará copias a la sala disciplinaria para que investigue la conducta de la citada abogada KARINA RUIZ LLORENTE.

Siendo procedente fijar fecha para la continuación de la audiencia del artículo 372 CGP, para el día lunes 4 de septiembre de 2023 a las 3:00pm.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los HEREDEROS INDETERMINADO DE EVANGELISTA HERNANDEZ, quienes están representados por la curadora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA COMPULSAR** copias a la sala disciplinaria para que investigue la conducta de la citada abogada KARINA RUIZ LLORENTE. Envíese copia del expediente digital.

**TERCERO:** fijar fecha para la continuación de la audiencia del artículo 372 CGP, para el día lunes 4 de septiembre de 2023 a las 3:00pm, para lo cual se le impone a las partes el deber de suministrar su correo electrónico, a efectos de enviarles el link con una antelación no inferior a los tres (3) días antes de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3b9d61a0a163fec061e3d4e47366e13701d3251d8a36ed782c3e6fc02f747**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Doctor JORGE MARIO MERCADO VEGA, allega respuesta. Provea.

El secretario  
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** RADICADO N° 23001310300320190034600

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde El secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA informa que:

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO  
DEMANDADO: VICTOR HUGO CALA BRUGEST E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA  
RADICADO: 23001-31-03-003-2019-00346-00

JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con C.C. No. 1.140.860.845 de Barranquilla (Atlántico), en mi condición de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-33791 dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito rendir informe en los siguientes términos: El día martes 24 de enero del presente año a las 2:30 pm aproximadamente, me dirigí al bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 18 – 86 del Barrio Gaitán de Valledupar, tal y como lo ordena el auto de fecha 17 de enero del 2023. Llegado al inmueble me encontré con que los portones metálicos del primer piso donde funciona una papelería denominada "Punto Publicitario In" estaban completamente cerrados con cuatro candados; por lo que procedí a tocar los timbres ubicados en el portón metálico que se encuentra a la derecha que conduce a las escaleras para dirigirse al segundo piso sin respuesta alguna. Desde el andén me percate que uno de los apartamentos se encontraba completamente cerrado y el otro estaba abierto; pero nadie salió atenderme. Seguidamente procedí a llamar al teléfono celular 3006965030 propiedad de la arrendataria la señora Karen Vieco, pero no me contestaron, por lo que insistí durante un tiempo sin respuesta alguna. En vista que nadie respondió a mi llamado procedí a averiguar con los vecinos de al lado si el negocio del primer piso estaba funcionando, a lo que me respondieron que desde el año pasado no habían abierto y porque el dueño se había ido de vacaciones. Así mismo le informo a su señoría lo siguiente:

- Arrendatario de los dos locales comerciales donde funciona papelería denominada "Punto Publicitario In": José Manuel Quintero Araujo, C.C. No. 77.036.748 de la Paz – Cesar; Canon Mensual ambos locales: \$1.400.000; Cel: 3233172146 – 3013411974; Los arriendos se los cancela a su arrendador el señor Víctor Hugo Cala Brugest.
- Arrendataria Apto No. 1, Piso 2: Karen Vieco, C.C: Desconocido, Canon mensual: Desconocido; Cel: 3006965030; Canon mensual: Desconocido; Arrendador: Víctor Hugo Cala Brugest.
- Arrendatario Apto No. 2 Piso 2: Desconocido.

Anexo:

- Evidencia fotográfica visita al bien inmueble.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b31c1dd0bde21c526816ba3d8e4381efd8c1047288903d3f9a39fd3179668**

Documento generado en 29/03/2023 12:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay solicitud de terminación del proceso Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL C.C 70.696.513</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOL MARIA PRETELT MONTIEL C.C 25.871.387</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001 31 03 003 2020 00010 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO</b>

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas así:

REF. PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. HEVER DARIO GIRALDO ARISTIZABAL  
DEMANDADO(A). SOL MARIA PRETELT MONTIEL  
RADICADO No.2300131030032020-00010

LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, mayor de edad, vecina de Cerete, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.034.219 expedida en Cerete, abogado con T. P. No. 179692 del C.S.J; actuando en representación del demandante HEVER DARIO GIRALDO ARISTIZABAL, en el proceso en referencia, a usted muy respetuosamente me dirijo por medio del presente escrito con el fin de solicitarle lo siguiente:

1.-Que de común acuerdo con la demandada SOL MARIA PRETELT MONTIEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.871.387 expedida en Ciénaga de oro, hemos decidido dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en su despacho por pago total de las obligaciones, incluyendo las costas de conformidad con el art. 461 del C.G. P.

2.- Asi mismo solicitamos de usted, se ordene el levantamiento de las medidas preventivas, solicitadas y decretadas por su despacho en contra de la demandada de cuentas corrientes, ahorro, bienes, oficiesse. Decisión a los diferentes bancos y oficinas de registros competentes. Se ordene igualmente el archivo del proceso.

Renunciamos a notificaciones y ejecutorias favorables de esta decisión.

Por otra parte, se pudo verificar que el citado memorial proviene del correo electrónico denunciado en la demanda así:



14/2/23, 13:14

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería - Outlook

Rv: Terminación ejecutivo singular radicado: 2020-00010

luis gabriel Del risco herrera <[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com)>

Mar 14/02/2023 7:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería

<[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com) <[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com)>;[msoaezvalverde@gmail.com](mailto:msoaezvalverde@gmail.com) <[msoaezvalverde@gmail.com](mailto:msoaezvalverde@gmail.com)>

1 archivos adjuntos (236 KB)

CamScanner 02-13-2023 14.50 (1).pdf;

Favor acusar recibo

De: Luis Del Risco <[luisdelrisco82@gmail.com](mailto:luisdelrisco82@gmail.com)>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 2:58 p. m.

Para: [lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com) <[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com)>

Asunto: Terminación 1

Así las cosas, en razón a las solicitudes deprecadas en escrito de 14-febrero-2023 por el vocero judicial ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas **NO se ordena su levantamiento hasta que se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revizar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

**Se ordena por secretaria verificar si existe alguna solicitud sobre los bienes aquí embargados proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.**

**Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.**

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, se accede a ella, y **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “*Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo*” (literal a). Es la misma norma en comento Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “*El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)*”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “*La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*”

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda (21-junio-2022), así:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor **HEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL** Contra **SOL MARIA PRETELT MONTIEL** por las siguientes sumas de dinero:

**POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) CONTENIDAS EN LETRA DE CAMBIO N° 387** por concepto de capital.

**POR LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$39.037.666)** por concepto de intereses legales a la tasa de (1.66%), causados desde el 5/8/2017 hasta el 5/8/2018.

**POR CONCEPTO de INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6/8/2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

Por lo que se verificó que el salario mínimo para el año 2020 era de \$877.802, y al multiplicarlo por 200 nos arroja la suma **de: \$175.560.400**, por lo que, si hay lugar a imponer el arancel, sobre el 1% de la base gravable.

Por lo que este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; hasta que se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revizar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se ordena por secretaria verificar si existe alguna solicitud sobre los bienes aquí embargados proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.

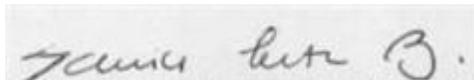
Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

**CUARTO: se** impone el arancel de la ley 1394 de 2010 al ejecutante **NEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL C.C 70.696.513**, sobre el 1% de la base gravable, el cual debe ser cancelado en un término de cinco (5) días, so pena de enviar esta obligación a la oficina de cobro coactivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d47be7ec1851566638954191aac980f676a2dbdeea3ed405f7a9bd1bb11a**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay solicitud de terminación del proceso Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**

Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ CC 1104412605
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES CC 78034715
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2021-00-181-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACEPTA TERMINACION POR DESISTIMIENTO</b>
<b>AUTO N°</b>	

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, así:**

**REF.** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ.  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES.  
**RADICADO:** 23001310300320210018100  
**ASUNTO:** **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,**  
**COADYUVADO POR LA PARTE EJECUTADA.**

Cordial Saludo,

**KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional 123.080 expedida por el consejo superior de la judicatura, apoderado especial de la parte actora, de manera respetuosa, ocurro ante su despacho, a manifestarle que, **DESISTO DE TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** que dio lugar a la apertura del proceso de la referencia.

Esta solicitud es coadyuvada por el suscrito apoderado de la parte ejecutada, por lo que, desde ya, solicitamos conjuntamente, con profundo respeto, se abstenga en el auto que acepte el desistimiento, de condenar en costas y perjuicios, según disposición del artículo 316 del CGP.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### La respectiva solicitud vino coadyuvada por la contraparte así:

RE: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COADYUVADO POR LA PARTE EJECUTADA. PROCESO RADICADO 2021-00181

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:50 AM

Para: Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>

Doctora,

Jessica Torres Rivera,

Buen día,

Se acusa recibido, se anexa el memorial al expediente virtual del asunto,

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil del Circuito.

De: Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 8:58 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis fernando lacharme <luiferlacharme1982@gmail.com>; kamelljaller00@hotmail.com

<kamelljaller00@hotmail.com>

Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COADYUVADO POR LA PARTE EJECUTADA. PROCESO RADICADO 2021-00181

DOCTORA:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

luiferlacharme1982@gmail.com

kamelljaller00@hotmail.com

E. S. D.

### CONSIDERACIONES

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho verifica que en el presente caso ya se profirió auto que sigue adelante con la ejecución así:

Montería, once (11) de Octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRÉS ZULETA MARQUEZ CC 1104412605
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES CC 78034715
RADICADO	230013103003 2021-00-181-00
ASUNTO AUTO N°	AUTO- (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION )

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de RAFAEL ANDRÉS ZULETA MARQUEZ CC 1104412605 y en contra de LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES CC 78034715, por las siguientes sumas de dinero:

Por lo anterior, no es posible desistir de las pretensiones, en el entendido que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo improcedente en este momento procesal. Y se...

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER al desistimiento solicitado, por las razones expuestas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62918551e8e597e74a56c14c67105507aa21af7ccc3c7ea7123d06ddf603504f**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA. Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado **veinte de febrero de 2023**. Sírvase proveer.

El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

**Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001 31 03 003 2022 00181 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que, por medio de auto calendarado 20 de febrero de 2023, se resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la excepción previa propuesta, por los motivos antes citados.

**SEGUNDO:** OFICIAR por secretaria al Juzgado 1 civil del circuito de Montería, **para que indique**.

si el proceso de expropiación iniciado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA** contra **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1** cursa actualmente en ese despacho judicial, y en qué estado se encuentra, y en caso de haberlo remitido a otro despacho judicial, se debe indicar en que despacho y radicado se encuentra.

**TERCERO:** hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el abogado de la parte demandante presentó el siguiente recurso de reposición contra el citado auto así:

**DEL RECURSO**

***“No obstante, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene su señoría para hacer esta clase de requerimientos, se evidencia para el caso en concreto que la citada disposición, no guarda relación o no va encaminada a resolver el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos por la pasiva, pues se reitera, que el motivo de disenso se resume en que, según la accionada, la demanda fue admitida sin contar con los requisitos de ley, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.***

***Cabe resaltar que, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no se evidencian argumentos relacionados con el proceso de servidumbre***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***eléctrica relacionado en la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio hoy objeto de servidumbre, más aún, cuando en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la vinculación de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., precisamente, con ocasión a la referida anotación.***

***Por lo anterior, consideramos que para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído admisorio, no es necesario el requerimiento ordenado por el despacho en auto del 20 de febrero del año en curso, ya que, como se indicó, esa orden no va encaminada a resolver los reparos planteados por la pasiva, comoquiera, que no guardan ninguna relación ni se menciona en los argumentos expuestos en el recurso, sumado a que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. ya se encuentra vinculada dentro del presente asunto. Así las cosas y bajo los argumentos antes expuestos me permito elevar las siguientes, SOLICITUDES PRIMERO: SIRVASE REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el 20 de febrero del año 2023, y en su lugar, SEGUNDO: SIRVASE, continuar con el trámite del proceso, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda de 15 de septiembre de 2022”.***

### TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

No hubo respuestas.

### CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

***A voces del Artículo 318 del CGP “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.***

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este despacho pudo identificar que, **no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que el recurso de reposición únicamente se formulo por el no aporte del avalúo catastral**, ya que, de forma diáfana, se observan 3 reparos concretos, a saber, así:

- Falta de competencia (**no siendo explicativos en cuanto a porque debía prosperar dicha excepción, pero remitiéndose a otro documento que el relaciona como excepción de falta de competencia**). Ver imagen
- No aportaron avalúo catastral.
- No acompañaron el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Marco T. Hernández Cordero  
Abogado

(...)  
Artículo 30. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.  
(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.  
(...)

Para todo lo relacionado con la falta de competencia, **me remito y adhiero a lo expuesto y las pruebas aportadas en escrito separado, en que se formuló la Excepción de Falta de Competencia.**

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, tenemos:

Ahora bien, es importante entender que los motivos expuestos por el abogado de la parte demandante para recurrir **no son acertados**; por lo que el despacho **no repondrá la decisión relacionada con el oficio ordenado en el ordinal SEGUNDO** del auto recurrido, ya que conforme al artículo 42 numeral 5 y 4 del CGP, es un deber del juez así: **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”**

Sin embargo, el despacho considera que **no fue acertada la motivación del auto calendarado 20 de febrero de 2023, en el sentido que era requisito sine que non, obtener dicha respuesta para poder resolver el recurso propuesto**, ya que el código general del proceso permite hacer un control de legalidad del proceso, una vez agotada cada etapa<sup>1</sup>.

Por lo que el despacho se mantiene en que, **si se requiere oficiar** al juzgado 1 civil del circuito de Montería, teniendo en cuenta que según se desprende del certificado de tradición adosado con la demanda, la inscripción de **otra demanda de servidumbre** iniciada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3- ISA** contra **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1**, y comoquiera que dicha inscripción data desde el año **2017**, se requiere saber el **estado actual de dicho proceso** (Por tratarse de una pretensión que recae sobre un derecho real sobre el mismo bien objeto de la presente servidumbre).

Sin embargo; lo que no se requiere es esperar dicho oficio, para poder darle trámite y decidir sobre el recurso propuesto. Por lo que se repondrá únicamente en TERCER ORDINAL, y se mantendrá inhiesta lo demás.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER UNICAMENTE el ordinal TERCERO del auto calendarado 20 de febrero de 2023, y NO ACCEDER a REPONER los demás ordinales del pluricitado auto calendarado 20 de febrero de 2023, por los motivos antes citados.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Artículo 132 CGP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b9c231e7f83917d106a24aad9b8db00d708125f8a39df4818ac93b741f84**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**